



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

[cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **11001400305620190083500**  
Demandante: Bonifacio Hernández Nova  
Demandados: Guillermo Vargas Pira  
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía  
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **Bonifacio Hernández Nova** en contra de **Guillermo Vargas Pira**.

### ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el 8 de agosto de 2019, Bonifacio Hernández Nova a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de Guillermo Vargas Pira, para que, previos los trámites del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare al demandado civil y extracontractualmente responsable por la pérdida del vehículo camioneta de placas BDA-941, de marca Hyundai, con ocasión a la conflagración acaecida el 13 de enero de 2016 en las instalaciones del taller de su propiedad.

1.2.- Se declare que el demandado está obligado al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, daño emergente y lucro cesante, causados con ocasión a la pérdida del vehículo automotor.

1.3.- Se condene al demandado al pago de perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente la suma de \$32.000.000.00., correspondientes al importe total del vehículo objeto de siniestro.

1.4.- Se condene al demandado al pago de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante consolidado la suma de \$81.219.800.00.

1.5.- Se condene al demandado al pago de perjuicios morales la suma de \$41.405.800.00., correspondientes al importe total del vehículo objeto de siniestro.

1.6.- Se condene al demandado al pago de cada una de las sumas reclamadas, de manera indexada, desde la fecha de causación del perjuicio hasta que se verifique su pago total.

1.7.- Se condene al demandado al pago costas y agencias en derecho.-

## 2.- Causa Petendi:

2.1.- El 20 de agosto de 2014 a través de contrato de compraventa el demandante adquirió el vehículo microbús, de placas BDA-941, el cual era utilizado para transporte de pasajeros.

2.2.- El traspaso no se realizó, razón por la cual la propiedad del vehículo se encuentra en cabeza de la vendedora Claudia Patricia Torres González, y el demandante actúa en calidad de poseedor de buena fe.

2.3.- El 12 de enero de 2016, el demandante, celebró acuerdo verbal con el demandado, quien es propietario del taller de mecánica WACON R, con el fin de realizar el mantenimiento del vehículo del cual es poseedor.

2.4.- El 13 de enero de 2016, en el taller de mecánica de propiedad del demandado se presentó un incendio a causa de un problema eléctrico con una roseta y unos líquidos inflamables que se encontraban en el lugar, conforme lo señala el informe rendido por el cuerpo de bomberos de la localidad.

2.5.- Producto de lo anterior, el vehículo de placas BDA-941 se incineró totalmente ocasionando con ello la pérdida total del mismo.

## 3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos, fue admitida mediante proveído adiado 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, y notificada personalmente al demandado el 6 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso a su prosperidad.

## 4.- La Contradicción, excepciones y fundamentos:

4.1. Dentro del término de traslado respectivo, el demandado interpuso las excepciones de mérito que denominó: *“Acuerdo verbal en el pago total, para la indemnización de todos los perjuicios causados con el siniestro”, “Mala fe”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Fuerza mayor y caso fortuito” y “Prescripción de la acción”,* oponiéndose también al juramento estimatorio presentado por la parte actora.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se realizó la fijación y saneamiento del litigio, se abrió a pruebas conforme el interés de las partes y se recibieron interrogatorios y testimonios tal y como lo exige la ley.

---

<sup>1</sup> Folio 58 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 59 del expediente físico.

## CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, se encuentran cumplidos en la litis y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar el presente litigio debe decirse que el problema jurídico a resolver consiste en determinar en primer lugar, si en verdad se trata de una responsabilidad civil extracontractual, tal como fue solicitado en la demanda, o por el contrario, se está frente una de índole contractual, en segundo término, si está demostrada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, como tercero, si aparecen demostrados los elementos axiológicos de la acción y, finalmente, en caso que todos los cuestionamiento reaccionados anteriormente resulte afirmativos, establecer si las excepciones planteadas están llamadas a la prosperidad o no.

3.- Entonces, para resolver el primero de los problemas jurídicos y previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo, resulta necesario y conveniente reflexionar acerca de la importancia de estas y del modo como deben formularse para que el juzgador esté en la obligación de referirse a todas y, de paso, si fuere del caso, hacer uso de la hermenéutica jurídica para desentrañar **la acción que quiso invocar el actor**.

3.1.- La pretensión consiste en el reclamo que el actor hace de un derecho que considera vulnerado frente a otra y, debe estar contenida en un escrito llamado demanda, para que a través de ella se resuelva el interés jurídico invocado mediante una sentencia; o sea, que entre la demanda y el fallo debe existir estrecha conexidad, de lo contrario se estaría violando el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que necesariamente ha de presentarse entre estas dos piezas procesales.

Uno de los requisitos para que la demanda sea admisible es que se determine en forma clara y precisa “...**lo que se pretende**...”, esto es, indicar en forma concreta y transparente la súplica que implora o las varias pretensiones que haya acumulado, de ser el caso.

Sobre este tema nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido: “[c]omo la pretensión, es la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia. Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. En verdad que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial **debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho**, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión. Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación. Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara “**lo que se pretenda**” por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias

pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige... **Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes...**” (G.J., t. CLXXII (172), pág.234, 235).

3.2.- En el sub-lite, se formularon cuatro pretensiones, así: a) que declare que el demandado es civil y extracontractualmente responsable por la pérdida de la camioneta de placas BDA941, b) que declare que el demandado está obligado al pago de los perjuicios de índole material lucro cesante y daño emergente causados al demandante, c) que se ordene el pago por el concepto últimamente reseñado en la suma de \$32.000.000,00 y por el primero en cuantía de \$81.219.800,00. (fl. 53 c. 1).

Ahora bien, nótese que con el libelo genitor y más exactamente en el hecho 3° claramente se expresó: “*El día 12 de enero de 2016 el señor BONIFACIO HERNÁNDEZ NOVA, por intermedio de un acuerdo verbal con el señor GUILLERMO VARGAS propietario de un taller de mecánica denominado WACON R...para que realizará un mantenimiento al vehículo de placas BDA941, marca Hyundai, del cual es poseedor el señor BONIFACIO HERNÁNDEZ NOVA.*” (fl. 51, cdo 1), de lo cual se desprende sin hesitación alguna que lo pretendido no es otra cosa que se declare al demandado civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como resultado del incumplimiento en el acuerdo verbal para la reparación del automotor en cita, y es que a pesar que se haya indicado que se trataba de una responsabilidad aquiliana no existe el menor asomo de duda que en verdad entre las partes hubo un acuerdo negocial para la reparación del rodante ya reseñado.

En este contexto, es evidente que aun cuando se haya pedido una responsabilidad que no corresponde a la realidad negocial, ello de modo alguno impide que esta juzgadora la analice por la vía que legalmente corresponde, pues en un caso de contornos similares la Corte Suprema de Justicia, expresó que:

*“En tal virtud, nada obsta para que un demandante acumule en una demanda varias pretensiones contra uno o varios demandados, o que varios demandantes acumulen pretensiones contra uno o varios demandados; siempre que se cumplan los requisitos que exige el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (artículo 88 del Código General del Proceso.).*

*Desde un punto de vista procesal, es posible que las pretensiones de un demandante se decidan conforme al régimen de la responsabilidad contractual y las de otro demandante se ventilen bajo la extracontractual, pues nada impide que ambas pretensiones se acumulen en el mismo proceso.*

*De igual modo, un único demandante puede acumular en una misma demanda una pretensión contractual y otra extracontractual cuando ejercita una acción hereditaria de origen contractual y una acción de derecho propio de naturaleza extracontractual, tal como*

*lo ha explicado esta Corte*<sup>3</sup>

De ahí que aun cuando aquí no se hayan acumulado los dos tipos de responsabilidades, sino solo uno de ellos, este aspecto no es suficiente motivo para abstenerse de estudiar de fondo del asunto, pues como se dijo de la interpretación de la demanda, surge incuestionable que aquí medio una convención jurídica.

Ahora bien, en punto al segundo de los problemas jurídicos el tema así propuesto se centra en la responsabilidad civil, que supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido.

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que *“La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.”*<sup>4</sup>

En cuanto a la legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que no procesal, es decir, no es un presupuesto del proceso y consiste en la identidad que debe existir entre la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; lo que quiere significar, que quien entabla la acción o reclama el derecho debe ser el titular de él y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones.

Sobre el punto la Corporación citada ha sostenido: “No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”(G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Frente a ello, debe decirse, que por no tratarse el presente asunto sobre un tema de posesión, sino una responsabilidad civil contractual proveniente de un cumplimiento defectuoso del pacto de voluntades suscitado entre los contendientes, no puede el juzgador entrar a estudiar el tema de la posesión ni hacer declaración alguna en tal sentido, sino que correspondía demostrar al demandante por lo menos de manera sumaria que ostentaba la

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC-780 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

condición que adujo en la demanda, en razón del principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P., adviértase que dicha calidad debe acreditarse con la presentación de la demanda, o en su defecto en el trámite de la contención, lo que en estricto rigor no acaeció en el asunto sometido a consideración del despacho como enseguida se condensa.

En efecto, nótese que en este asunto el demandante carece de falta de legitimación de la causa por activa, para reclamar la responsabilidad contractual por la pérdida del vehículo camioneta de placas BDA-941, de marca Hyundai, con ocasión a la conflagración acaecida el 13 de enero de 2016, en las instalaciones del taller de su propiedad, toda vez dentro del asunto no aparece demostrado que en verdad aquel fuera el poseedor del vehículo incinerado, y es que del testimonio de la señora Claudia Patricia Torres González –propietaria del automotor- se pudo constatar que la misma fue quien le vendió la camioneta de placas BDA-941 al demandante en agosto del año 2014, por un valor de \$8.000.000, respecto del cual no se realizó el debido traspaso toda vez que el actor no cumplió lo pactado en el contrato de compraventa al no cancelar el valor de \$3.000.000.00, saldo que a la fecha aún no ha sido cancelado en su totalidad.

Desde esta perspectiva, al ser preguntado a la testigo antes citada por las razones por las cuales no se había realizado el traspaso y si con la tenencia material del bien le había entregado la posesión, aquella afirmó enfáticamente que el traspaso no se había podido realizar en principio por una cuestión atribuible a ella y, en todo caso, porque el actor no había cancelado el saldo, y que con la entrega no otorgó la posesión del bien sino solo la mera tenencia, de ahí que es factible afirmar que en verdad el actor no acreditó ser el poseedor del bien objeto en controversia sino solo el mero tenedor, lo cual le resta toda la legitimación en la causa para demandar la responsabilidad en los términos ya enunciados.

Y es que en punto de este presupuesto sustancial debe observar el juzgador en este tipo de acciones, es el mismo artículo 2342 del Código Civil, el que señala que la respectiva indemnización puede pedirla "...no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso...". En otras palabras, el reclamante del resarcimiento debe tener legitimación activa para deprecar la condena al responsable, entendiéndose que la ostenta en cuanto se le vulneró o lesionó un derecho por existir norma jurídica que le garantiza una facultad de exigencia de satisfacción de un comportamiento o de una prestación de la que se ve privada por causa del hecho dañoso.

En este orden, si el actor afirma en el libelo su calidad de poseedores del bien objeto del daño, con miras a obtener del demandado el pago de la indemnización reclamada, es palmario que su carga no era otra que la de acreditar plenamente ese hecho, habida cuenta que a partir del mismo se precisa, no sólo su situación jurídica respecto de la cosa, sino su interés para interponer la acción.

En suma de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa, condenándose en costas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en esta motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
Juez

cm

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en  
ESTADO No. 01 del 12 de enero de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 056

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d85b8abf147e94e3bb75cc38980bc2ddb137c38e299026c2f6ed40518c7eab**

Documento generado en 11/01/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>